

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

LEY de 18 de marzo de 1944 sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Poder público durante nuestra Guerra de Liberación, y la necesidad imperiosa de mantener bajo un mismo fuero la plenitud de poderes, única manera de encarar sin trabas ni cortapisas de clase alguna la resolución de los ingentes problemas de gobierno que las contingencias militares exigían, aconsejaron la limitación del derecho a revisar determinadas actividades administrativas suspendiendo el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fué regulada por la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro y sus posteriores modificaciones. En su virtud, la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el Tribunal Supremo, estimó que la jurisdicción de la Sala tercera de dicho Alto Tribunal debía limitarse a los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales, si bien el Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve, respondiendo a la paulatina marcha del país hacia la normalidad, abría un cauce más amplio a la jurisdicción contenciosa, extendiendo la competencia de la expresada Sala a los recursos contra acuerdos de la Administración Central, de fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Definida ya con firme y vigorosa traza la personalidad del Estado, forjado por una continua sucesión de virtudes y heroísmos inigualados, llega la hora de situar la vida jurídica de España en la cumbre de su plenitud esplendorosa, como fué norma maestra de su gran historia imperial. Por ello se abre de nuevo el recurso contencioso-administrativo para todas aquellas disposiciones posteriores a la fecha de la publicación de esta Ley, con las garantías indispensables para su más amplio ejercicio, sin olvido de las prerrogativas del Estado en asuntos de gravedad excepcional. Sustituyendo además la jurisdicción contenciosa por otra más adecuada de orden administrativo en los litigios relativos al personal, se alivia a aquélla de un enojoso volumen de asuntos poco trascendentes y atribuíbles más bien a errores de la Administración que a verdaderas conculcaciones de derecho.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración Central, en las que concurran los requisitos exigidos por el artículo primero de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Dicha Ley, con las modificaciones que en la presente se establecen, queda declarada nuevamente en vigor.

Artículo segundo. Quedan excluídas como pertenecientes al orden político o de gobierno las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, Prensa y Propaganda y Abastecimientos.

Artículo tercero. Asimismo quedan excluídas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley.

Artículo cuarto. Las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, que quedan excluídas de recurso contencioso-administrativo, sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que decidirá previo informe del Consejo de Estado.

Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la Autoridad que dictó la resolución reclamada.

El referido recurso de reposición se interpondrá en el plazo de quince días desde que se hubiera notificado la resolución recurrida, y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

El recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo. El plazo para interponerlo será de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición, o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración confor me al apartado anterior.

Artículo quinto. Al párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, modificado por la de cinco de abril de mil novecientos cuatro, se agregará, como causa quinta de las que en él se enumeran, la siguiente:

"Quinta. Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad a juicio del Gobierno."

Se entenderá que la referencia que en el párrafo cuarto del citado artículo se hace a las cuatro causas indicadas se extiende igualmente a la quinta adicionada por la presente.

Artículo sexto. A toda demanda que se interponga contra una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el Reglamento vigente, otra más, de lo que por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo se dará traslado al Ministerio de que emanó la Orden impugnada, para que, dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución reclamada.

Artículo séptimo. Las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo en materia de personal, no serán apelables, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Tampoco serán apelables las dictadas por dichos Tribunales provinciales en materia municipal cuya cuantía no exceda de veinte mil pesetas, y a este efecto queda derogado lo que en contrario establece el artículo doscientos veintitrés de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Esto no obstante, contra las sentencias de los Tribunales provinciales en que no quepa el recurso de apelación, podrá darse el extraordinario a que hace referencia el artículo primero del Decreto-Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, debiendo cumplirse los requisitos que para ello exige dicho precepto y teniendo la eficacia que en el mismo se determina.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

Artículo octavo. Se crea en el Tribunal Supremo una nueva Sala de lo Contencioso-administrativo, con la denominación de Sala cuarta de dicho Tribunal, que compartirá con la tercera, ya existente en el mismo, el conocimiento y resolución de los asuntos atribuídos a la competencia de aquella jurisdicción por el artículo primero adicional de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro.

La actual Sala cuarta de lo Social se denominará Sala quinta en lo sucesivo.

Artículo noveno. Cada una de las mencionadas "alas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, cuatro de ellos nombrados por Decreto entre los Magistrados de término o Fiscales territoria es, sin nota desfavorable en su expediente, y otros tres de procedencia administrativa, también rombrados per Decreto, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo las siguientes categorías:

- a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.
 - b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.
 - c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.
 - d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.
 - e) Oficiales de las Cortes con categoría de Jefes superiores de Administración,
 - f) Auditores de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armáda y Aire, con el grado de Generales.
- g) Jefes superiores de Administración con título de Licenciado en Derecho y quince años de servicios efectivos al Estado, dos de ellos en esta categoría.

Adscritos a cada una de estas Salas habrá tres Abogados Fiscales, uno procedente de la carrera fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración. Asimismo habrá en cada Sala tres Secretarios y tres Oficiales de Sala.

Los nombramientos de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala se harán en igual forma que en la actualidad.

Artículo décimo. El recurso de revisión a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley de veintidos de junio de mil ochocieentos noventa y cuatro se interpondrá ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, acomodándose a lo dispuesto en los artículos setenta y nueve y siguientes de dicha Ley.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que alude el artículo ochenta de la Ley referida, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen exclusivamente el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las dos mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Artículo undécimo. No procederá la celebración de vista pública en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales provinciales en materia de personal, ni aquellas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de veinte mil pesetas.

Tampoco procederá la celebración de vista en los recursos entablados contra resoluciones de la Administración Central cuya cuantía sea inferior a la anteriormente señalada.

En tales casos será aplicable, según proceda, lo preceptuado en los artículos séptimo y octavo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

Artículo duodécimo. Los pleitos pendientes de tramitación ante la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo, con excepción de aquellos en los que se hubiera celebrado la vista, y los que en lo sucesivo se promuevan ante esa jurisdicción, se sustanciarán ante las Salas tercera y cuarta, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Justicia, después de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo décimotercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y el Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a su mejor desarrollo y ejecución, incluso las relativas a fijación de una plantilla adecuada del personal auxiliar de los Tribunales provinciales.

Artículo décimocuarto. Se autoriza también al Ministro de Justicia para que publique un texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo en el que se recojan todas las disposiciones legales vigentes en dicha materia.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Del "B, O. del Estado" núm. 83.)

ÓRDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

CURSOS

Se declara indemnizable para los Sargentos Mecánicos-Motoristas don Guillermo Arza Gómez, don Antonio Torrado Renda y don José Santiago Gaete, ascendidos a dicho empleo por Orden de 17 de marzo último (B. O. DEL MINISTERIO-DEL AIRE núm. 34), el curso técnico militar de aptitud para ascenso que siguen, convocado por Orden de 26 de enero último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 2).

Madrid, 10 de abril de 1944.

VIGON

ESPECIALISTAS

De acuerdo con el párrafo sexto, artículo cuarto, del Decreto de 13 de diciembre de 1940 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 23), se concede el título de Especialista de las especialidades que a continuación se indican, a los actuales soldados de primera en activo, Ayudantes de Especialista del Ejército del Aire, que figuran en la presente relación, con antigüedad de 20 de marzo de 1944.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Mecánicos-Motoristas de Avión.

Rafael Perchín López.

Alfonso Lanza Gómez.

Francisco Torres Lázaro.

Vicente Alcover Moreno.
Francisco Calvache Pérez.
Joaquín Peinado García.
Eusebio Mata Nieto.
Juan Mourón Elías.
Tomás Juez Roselló.
Víctor García Tobalina.
Santiago Ibáñez González.
Angel Sanz Martín.
Manuel López García,
José Contreras Iñiguez.
Gabino Fraguas Eugenia.
Joaquín Puente Landa.
Eduardo Aguilar Méndez.

Radiogoniometristas.

Fermín Díez Sanz. Emilio Domínguez Isla. Pedro Quereda Sánchez. Juan Bustos Ballester. Luis Gómez Mesas. Eduardo del Río Quijano. Fernando Villafría Palacios, Mariano García Fernández. Antonio Torrijos González. Jesús Blanco Cereceda. Pedro Gallardo Fernández. Joaquín Zamora del Río. Delfín Boráu Serrano. Angel Hernández Ramírez. Jacinto Mañas Navarro. Miguel Hernández Peña. Francisco Ríos Conde. Antonio Verdún Ramírez. Francisco Asensio Sanz. Gonzalo Sevilla Gutiérrez. Francisco Rivas del Pino.

Armeros-Artificieros.

Antonio Sánchez Martín.
Salvador Celada Ontanar.
Carlos Fernández Pacheco Marín.
Salvador Fernández Torres.
Tomás Galán Miranda.
Vicente Bataller Font.
Francisco José Pérez López.
Antonio Ortiz Tárraga.
Marcelino Gallego Sánchez.

Juan Granizo Cantos. José L. Perezagua García. José López Nieto.

Mecánicos-Radiotelegrafistas.

Jesús Sánchez García.
Orobaldo Martínez Osete.
José Izquierdo Pina.
Juan Arévalo Castillo.
Juan Vidal Martínez.
Esteban Jaime Jarén.
Florentino Sacristán Mate.
Madrid, 10 de abril de 1944.

VIGON

CUARTA BANDERA INDE-PENDIENTE DE TROPAS DE AVIACION

REQUISITORIAS

Eusebio Lopesino López, hijo de Basilio y de Teresa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico, de veinte años de edad, estatura regular, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, sin ninguna seña personal, que entró a servir en el Ejército del Aire el día 16 de marzo de 1941, domiciliado últimamente en Madrid, y que estuvo prestando servicios en la Quinta Compañía de la Cuarta Bandera Independiente de Tropas de Aviación, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Juzgado Eventual de la Cuarta Bandera Independiente de Tropas de Aviación don José Martínez López, residente en Las Palmas de Gran Canaria, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Las Palmas de Gran Canaria, 23 de marzo de 1944.—El Teniente Juez instructor, José Martínez López.

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se atribuye a la competencia de la Comisión de Penas Accesorias la aplicación de los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, que faculta en determinadas circunstancias la rehabilitación de los funcionarios del Estado condenados por Tribunales Militares como consecuencia de su actuación durante el Movimiento Nacional, a inhabilitación, como pena principal por tiempo no superior a doce años y un día, confiere en su artículo segundo al Ministerio del Ejército la tramitación y propuesta de resolución, en su caso, de las instancias de los interesados.

Creada por Decreto-Ley de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres la Comisión de Penas Accesorias, y atribuída a la misma por los artículos segundo y tercero la facultad de proponer la remisión de penas accesorias en los términos que en dicha disposición se establece, parece indicado unificar los trámites a que han de ajustarse las solicitudes de los condenados, ya sea como pena accesoria o principal en lo que a la inhabilitación hace relación, sin perjuicio de mantener diferencias, por lo que a su resolución afecta, cuando la inhabilitación haya sido impuesta como pena principal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los expedientes a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta serán tramitados por la Comisión de Penas Accesorias, ante la cual se presentarán en lo sucesivo las instancias que los interesados formulen.

Artículo segundo. El Ministerio del Ejército remitirá de oficio a dicha Comisión los expedientes que tuviere en tramitación.

Artículo tercero. La Comisión de Penas Accesorias, por conducto de su Presidente, podrá dirigirse a todos los organismos y autoridades para recabar cuantos datos estime precisos, a fin de completar los expedientes que tramite, y, una vez éstos terminados, pedirá al Ministerio de quien dependa el funcionario, el correspondiente informe sobre la conveniencia de que se le conceda o no el beneficio solicitado.

Artículo cuarto. Recibido el informe del Ministerio respectivo, la Comisión elevará al Ministro de Justicia la propuesta oportuna para que sea sometida a resolución del Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ

(Del "B. O. del Estado" núm. 100.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Resumen del movimiento del tráfico aéreo en los Aeropuertos españoles en el mes de junio del año 1943.

	AER	ON	AVE	S	VI	AJERO	S	COR	RREO	Y PAQUETES	POSTALES			PERIÓD	1008		EQUIPA	JE Y MERC	ANCIAS		
	Entrad	-	Sali	100	Entrados.	De tra	Salidos.	Entra	do	De tránsito	Salido	7	Entrados	De trá	nsite	Salidos	Entrado	De tránsito	Salido	OBSERVACIONES	
AEROPUERTOS	Comerciales o.		Comerciales °.	Turismo o.	los п.°	De tránsito °:	п.°	Kgs.	Gs.	Kgs. Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs. Gs.	Kgs.	Gs.	Kgs. Gs.	Kgs. Gs.	Kgs. Gs.	Kgs. Gs.	ODOLIVACIONEO	
Atalayón		1																		Incluído equipa-	
Barajas (Madrid)	80	7	78	5	642	160	950	6.554	980	10.255 721	14.2577	50	60 500	6:	2 500	53 300	23.193.850	11.708642	35.196150	je y mercancía	
Barcelona (Base hidros)	5	1	4	3	-61		20		195			8.1	514 560		1	56 005		111,90043	621 980		
Cabo Juby													3113			3				. 2	
Gando (Canarias)	1/4																				
Larache																					
Los Rodeos (Tenerife) .		1				10								(1					
Manises (Valencia)		1												1					177.74		
Málaga								7.00													
Muntadas (Barcelona)	91		86		529	405	402	210	280	1.316745	4581	03	143 400	1.06	1 285	39	10.299 180	21.581 838	22.062 821		
Nador (Melilla)	27		26		79		95	41	065		322	91	3.580				1.457 880		854 500		
Pollensa (P. Mallorca).	8	1	8		5	77	I	34	620	238 490	305	95	64 500	44.	3		7 73 800	1.159 520			
San Pablo (Sevilla)	38		39		123	30	132	222	308	3.154884	3.2483	26					2.867 755	1.165 680	3.525 805		
Sidi-Ifni																7.0					
Son Bonet (P. Mallorca).																	- /				
Tánger		1													1					78 . 71 30	
Tetuán	56	1	69		172		156	622	563		5112	95				1.490	1.666 675	. 10	4.328 130		
Villa Cisneros																	4-16				
TOTALES	305	73	10	5	1.611	672	1.756	7.726	110	15.043 150	18.5600	69	4.362 960	1.58	3 785	1.638 305	40.057 140	35.715 681	66.589 386		

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Estado comparativo del movimiento del tráfico aéreo en los Aeropuertos españoles entre los meses de mayo y junio de 1943

AERONAVES ENTRAL	AS Y SALIDAS
Mayo	606
Junio	627
Diferencia en	+ 21
VIAJEROS ENTRADOS, DE 3	TRANSITO Y SALII
Mayo	4.370
Junio	4.039
Diferencia en	— 331
CORREO ENTRADO, DE T	
Mayo	
Diferencia en	3.085,485 kilos.
PERIODICOS ENTRADOS, DE	TRANSITO Y SALII
Mayo	9.225,800 kilos.
Junio	7.585,050 _ "
Diferencia en –	1.640,750 kilos.
EQUIPAJE Y MERCANCIAS E TO Y SALI	NTRADOS, DE TRAN
	140 950 000 leiles
Mayo	140,270,066 kilos. 142,362,207 "
Junio	
Diferencia en	- 2.092,141 kilos.

SECCION DE ANUNCIOS

Efectos Militares y Civiles



CONDECORACIONES

BASTONES DE MANDO

ESPADERÍA, BORDADOS

GALONERÍA Y CORDONERÍA



CASA ESPECIALIZADA

EN TRABAJOS EXCEPCIONALES PROPIOS PARA REGALOS

RESERVADO



RESERVADO